



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) ¹

Ref. Restitución Nro. 11001-40-03-047-2021-00575-00
Inmueble Arrendado

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, se advierte la imposibilidad de ello por cuanto este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

1. De conformidad con lo previsto en el art. 26 del Código General del Proceso, "la cuantía se determinará así: "(...) 6. **En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. [...]"** – Énfasis añadido-.

2. El inc. 3. del art. 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos "son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)", adicionalmente, en su inciso 5º prevé que el "salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.", luego para el año 2021², la mínima cuantía se encuentra en la de suma de **\$36.341.040.oo**.

3. Por su parte el numeral 1º del artículo 17 del C. G. del P., establece: "(...) Los jueces municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contencioso de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.", **y el parágrafo precisó "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º".-**

4. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que las pretensiones corresponden a un **proceso de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía** (\$6.600.000)³, así las cosas, por tratarse de un proceso CONTENCIOSO de MÍNIMA CUANTÍA, el mismo debe ser conocido por los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. En consecuencia, se ordenará remitir allí las presentes diligencias.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., **Dispone:**

Primero. Rechazar de plano la presente demanda, **por falta de competencia.**

Segundo. Por Secretaría remítase la anterior demanda, junto con sus anexos, a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto). **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 048 de 19 de agosto de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² El Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, vigente a partir del 1º de enero de 2020, fijó el salario mínimo legal para este año en la suma de \$908.526.oo

³ Canon \$550.000 x 12 meses (tiempo inicial pactado en el contrato): \$6.600.000.

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Civil 047
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

417b8b3f5b6e4705c89b5de7da9b97ba9d818096626d5d7c7f7dc68942553c54

Documento generado en 18/08/2021 07:48:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**